



EXPEDIENTE: TEEA-REN-015/2021.

PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES.

ASUNTO: SE RINDE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

OFICIO: TEEA-PII-042/2021.

EXPEDIENTE INTERNO: TEEA-JRC-PII-011/2021.

Aguascalientes, Ags., a quince de julio de dos mil veintiuno.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

Lic. Claudia Eloisa Díaz de León González, en mi carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo **informe circunstanciado** en relación al *Juicio de Revisión Constitucional*, que fue presentado por el Partido Nueva Alianza Aguascalientes, en su calidad de promovente, en los términos siguientes:

I. PERSONERÍA DEL RECURRENTE. El Partido Nueva Alianza Aguascalientes, tiene acreditada su personalidad ante este Tribunal, como parte promovente dentro del Recurso de Nulidad con clave TEEA-REN-015/2021.

II. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. En primer lugar, el promovente refiere que en la sentencia reclamada este Tribunal realizó una indebida fundamentación y motivación por no haber declarado la nulidad de la elección del distrito en cuestión. Ello, dado que a pesar de que sostuvo que sí existió una omisión por parte del Consejo General del Instituto Local esta no fue de la entidad suficiente para invalidar el resultado electoral, básicamente, porque se convalidó a través de otros medios de difusión.

Asimismo, refiere que esta autoridad jurisdiccional no tiene la atribución de convalidar la referida omisión, dado que los medios electrónicos no constituyen medios oficiales de difusión y ello es indispensable para garantizar la certeza sobre el contenido que se pretende difundir.

Al respecto, este Tribunal electoral considera que no le asiste la razón al promovente porque tal y como se sostuvo en la resolución reclamada el incumplimiento del Instituto Local de publicar el acuerdo que estableció las sustituciones no se trataba de una violación dolosa, grave, generalizada ni determinante para anular los resultados electorales, ya que se trató precisamente de una omisión que ni siquiera tuvo el carácter de irreparable, pues se argumentó que la autoridad administrativa subsanó de cierta forma tal incumplimiento a través de medios de difusión masivos.

Esta situación demostró que la omisión impugnada tuvo ciertos mecanismos de reparación y que no vulneraron el principio de certeza en los resultados electorales.

Por otra parte, el recurrente refiere que en la resolución impugnada no se precisaron las constancias a las que se hizo referencia sobre los medios de difusión que se emplearon ni se precisó el alcance que tuvieron para concluir que efectivamente se subsanó la irregularidad analizada y, por tanto, se recayó en una indebida motivación y fundamentación.

En cuanto a tal planteamiento, este Tribunal estima que el actor parte de un planteamiento incorrecto porque en la resolución reclamada se sostuvo que a pesar de que tal omisión por sí sola no hubiese tenido el grado suficiente para anular los resultados electorales, se argumentó como consideración adicional y no central, que la autoridad administrativa había convalidado tal cuestión.

Por otra parte, el recurrente afirma que en la resolución reclamada se debieron abordar los planteamientos de forma conjunta y no individual, ya que estos se encuentran encaminados a anular la elección por violación a principios constitucionales.

En lo relativo a tal agravio, esta autoridad jurisdiccional determina que no le asiste la razón a la parte recurrente ya que al criterio jurisprudencial 4/2000, el deber de los órganos resolutores es precisamente analizar el total de agravios que plantee el justiciable, sin importar si esto se hace de forma conjunta o en lo individual, ya que, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, lo importante es estudiar todos los planteamientos.



III. CONSTANCIAS. Adjunto al presente informe, me permito remitir el original del expediente TEEA-REN-015/2021, en el que consta la sentencia recurrida, promovido por la ahora recurrente, con el propósito de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado recurso.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional, el *Juicio de Revisión Constitucional*, que fue presentado por el Partido Nueva Alianza Aguascalientes, en su calidad promovente dentro del expediente TEEA-REN-015/2021.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

